

Cipolletti, 08 de mayo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **P.O.C. C/ L.G.E. Y OTROS S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-01602-F-2025** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 25/06/2025, se presenta la Sra. **O.C.P.**, DNI N° **3.**, con patrocinio letrado, e inicia acción de alimentos en representación de sus hijos **M.A.P.L.**, DNI N° **5.**, y **R.E.L.P.**, DNI N° **5.**, contra el progenitor de los mismos, el Sr. **G.E.L.**, DNI N° **3.**, y contra la abuela paterna, la Sra. **O.L.Z.**, DNI N° **1.**

Refiere que mantuvo una relación de pareja con el Sr. G.E.L., padre de sus dos hijos, R. y M., pero que en el mes de diciembre de 2024 pusieron fin a su unión y desde entonces se encuentran separados. Enuncia que, a partir de la ruptura, el demandado se desvinculó completamente de sus hijos y que los tres viven actualmente en el domicilio de la abuela materna de los niños.

Denuncia que trabaja en un emprendimiento de comidas con el que obtiene ingresos limitados, los cuales resultan insuficientes para cubrir la totalidad de las necesidades de sus hijos. Manifiesta que, mientras convivían, el Sr. G.E.L. trabajaba de forma no registrada en el T.P.M. de Cinco Saltos. Indica que percibía una remuneración de \$300.000 semanales (\$1.200.000 mensuales), sin contar los pagos adicionales por fines de semana trabajados.

Comenta que el día 19 de marzo de 2025 se dio por finalizada la instancia de mediación ante la incomparecencia del progenitor y de sus padres —el Sr. S.L. y la Sra. O.L.Z.—, quienes habían sido debidamente notificados. Detalla que R. asiste a clases de dibujo y judo, mientras que M. concurre a dibujo, danza y acrobacia en telas.

Consecuentemente, solicita que se fije una cuota alimentaria

equivalente al 30% de los haberes percibidos por el demandado en caso de que este trabaje en relación de dependencia. Para el supuesto de no poder determinarse ingresos formales, solicita que se establezca provisoriamente el equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Asimismo, respecto a la responsabilidad alimentaria extensiva a los abuelos paternos, solicita que la obligación sea impuesta de manera solidaria o subsidiaria a la Sra. **O.L.Z.**, en idéntico porcentaje (30% de sus haberes o 1 SMVM). Finalmente, solicita la fijación de alimentos provisorios durante la tramitación del proceso, funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 26 de junio de 2025, se le hace saber que, respecto a la Sra. **O.L.Z.**, se deberá estar a las resultas del traslado al demandado principal. Habiéndose dado curso a la acción, se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 8 de octubre de 2025, se dispone la notificación mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial para citar al Sr. G.E.L., atento al resultado negativo de la información sumaria practicada en autos. En la misma fecha, se ordena el traslado de la demanda a la abuela paterna, Sra. O.L.Z., y se fija una cuota alimentaria provisoria equivalente al 50% del Salario Mínimo, Vital y Móvil, la cual deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Pese a estar debidamente notificada del traslado de la acción el día 16/10/2025 (Cédula N° 202505094520), la Sra. O.L.Z., no contesta la demanda, teniéndose la misma por incontestada.

En fecha 18/11/2025, la actora denuncia que la codemandada trabaja en relación de dependencia para la empresa D.N.C.S., CUIT 3., solicitando que se libre oficio a dicha entidad a los fines de ordenar la retención de la cuota alimentaria provisoria.

En fecha 26/11/2025, se presenta el Dr. GUSTAVO MATIAS VIDOVIC,

titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, en representación del demandado Sr. G.E.L., DNI 2., y responde en expectativa.

En fecha 28/11/2025, se abre la causa a prueba. Durante el periodo probatorio, se agregaron los siguientes informes: el 23/01/2026, del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; el 29/01/2026, de la empleadora D.N.C.S.; el 02/02/2026, del A.; y el 01/04/2026, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.

Cumplida la etapa probatoria y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con las copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que M.A.P.L. DNI N° 5. y R.E.L.P. DNI N° 5. son hijos de O.C.P. DNI N° 3. y de G.E.L. DNI N° 3.. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

Asimismo, se encuentra acreditado, mediante acta de nacimiento, que el Sr. G.E.L. DNI N° 3., es hijo de la Sra. O.L.Z. DNI N° 1., consecuentemente resultado ser la abuela paterna de los niños.

I) OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR: El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la

satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica

de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Que la prueba rendida en autos, a los fines de analizar el caudal económico del progenitor, surge que el mismo no se encuentra trabajando en relación de dependencia de manera registrada.

Cabe destacar que no solo fue imposible acreditar la situación económica laboral del demandado, sino que según consta en el expediente, tampoco fue posible dar con su paradero, por lo que se dificulta poder saber en que circunstancias económicas se encuentra.

Sin perjuicio de ello, la actora realizó todas las diligencias posibles para poder ubicar algún domicilio, sin éxito, por lo que se debió designar al Dr. GUSTAVO MATIAS VIDOVIC, como defensor de Oficial.

Se resalta que actualmente el progenitor no ejerce ningún tipo de cuidado para con su hijo, ni mantiene contacto vincular, así como tampoco su familia de origen. Que es la actora quien ejerce el exclusivo rol de cuidado, como así la provisión económica y educativa.

Es así como el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. P. se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de sus hijos.

Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, codyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

En esta línea, debo valorar el rol asumido históricamente por la actora, quien ejerce el cuidado y atención de las necesidades de sus hijo en forma exclusiva desde la separación de la pareja. Que implementa estrategias de supervivencia, no contando con apoyo de la familia de sus hijos por línea paterna.

La falta de reconocimiento de la valoración económica de su labor al cuidado de las personas menores de edad o su desvalorización por parte del otro progenitor no es más que lisa y llanamente una limitación de recursos basada en la discriminación del valor de su esfuerzo. Las conductas asumidas por el demandado, tal como la negación de alimentos que atentan contra una vida digna para sus hijos como para su madre, quien asume exclusivamente la responsabilidad alimentaria y de cuidado de estos, configura uno de los supuestos establecidos en la ley 26.485.

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de los alimentados recae principalmente en su madre conviviente.

Tal como se desprende de las constancias en autos, el progenitor se encontraría desempleado. En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que del informe del ARCA surge que: "*respecto del Sr. L.G.E.D.3., no registra inscripción o alta de actividad económica ante ARCA...*"

Puesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. G.E.L. de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiéndose además que el progenitor puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria al obligado principal en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

II) OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS: El carácter de la obligación alimentaria de los abuelos ha sido debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar

e interés superior del niño. La cuestión se encuentra regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos, Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5).

Siendo que es la progenitora quien ha tenido que afrontar todos cuidados de sus hijos, sumado al hecho del incumplimiento del progenitor obligado (y sus conductas omisivas de sus obligaciones), resulta ineludible que la abuela paterna deberá realizar un aporte complementario para cubrir las necesidades de su nieto.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, es cierto que la actora ha intentado múltiples veces que el demandado principal cumpla con su obligación alimentaria para con su hijo, sin tener éxito alguno. Ante tal escenario, estimo se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior del niño a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor (principal obligado) a proveer al sustento de sus hijos, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos.

Que en el caso de la abuela, debo valorar que el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria a su cargo, opera ante el incumplimiento o la imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser

los principales obligados.

En este orden de ideas, cabe aclarar que sin perjuicio de que no se pudo acreditar la circunstancias laborales del progenitor de los niños, si se ha logrado hacerlo con respecto a la abuela paterna.

Es así como en el informe del ARCA de fecha 02/02/2026 surge que: *"respecto de la Sra. Z.O.L.D.1., no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante ARCA, registra aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2025 declarado por su empleador D.N.C.S.A.C.3.T.1.4."*

Sí bien los abuelos tienen la obligación de brindar alimentos a sus nietos en caso de que su progenitor no cumpla, su obligación no tiene la misma causa fuente ni extensión que la de los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás.

Como bien es sabido, la obligación alimentaria a cargo de los padres, deriva de la responsabilidad parental, y como tal, la misma es ineludible hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad.

La subsidiariedad establecida por la ley respecto de los abuelos tiene un plus dentro del principio de solidaridad familiar. No en vano se encuentra reglada dentro del régimen de la responsabilidad parental y fuera de los alimentos entre parientes, requiriendo solo para su procedencia que se demuestre verosimilmente las dificultades de la actora de percibir alimentos del progenitor obligado (art. 668 CCyC).

En concordancia con lo expuesto hasta este momento, debemos indicar que sí bien es cierto que el art. 3 de la ley 26.061, estipula que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y

adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, debe tenerse presente que la contribución de los ascendientes al sostenimiento de las necesidades básicas de sus nietos no podría importar la desatención de sus propios requerimientos esenciales.

No se puede dejar de mencionar, que si bien la codemandada ha sido debidamente notificada del presente trámite, ésta no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada de la demandada. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

La falta de comparecencia de la abuela paterna, en su carácter de alimentante subsidiaria, agrava el cuadro de desprotección de los niños. La obligación alimentaria de los abuelos, si bien es subsidiaria, encuentra su fundamento en el vínculo de parentesco y en el principio de solidaridad que debe regir las relaciones de familia. Al guardar silencio y no contestar la demanda, la accionada no solo desoye un llamado judicial, sino que convalida la situación de abandono generada por su hijo (el obligado principal), desentendiéndose de las necesidades básicas de sus nietos. Por lo tanto, ante la ausencia del padre y la indiferencia procesal de la Sra. Z., resulta imperativo fijar una cuota que garantice el nivel de vida adecuado para los niños, interpretando su silencio como una tácita admisión de las necesidades reclamadas y de su propia capacidad económica para afrontarlas.

Es por ello que atento las circunstancias fácticas del caso, teniendo en cuenta que los niños residen con la progenitora quien se hace cargo en forma exclusiva de sus cuidados, la condición de salud del mismo, la

situación del progenitor y la abuela paterna, estimo prudente fijar una cuota alimentaria principal a cargo del Sr. G.E.L. (progenitor) equivalente al 40% del Salario Mínimo Vital y móvil (SMVM).

Asimismo y siendo la obligación de los abuelos subsidiaria de la del principal obligado (progenitor), estimo pertinente fijar una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna, la Sra. O.L.Z. DNI N° 1., consistente al 15 % de los ingresos, menos los descuentos obligatorios de ley que perciba.

Dejo constancia que siendo que su obligación es subsidiaria, la misma opera ante el incumplimiento del progenitor, y como correlato, acreditado el pago del progenitor se suspende la obligación a cargo de la abuela paterna.

En función de lo previsto por el art. 548 CCyC, corresponde condenar a los accionado principal al pago de los alimentos Sr. G.E.L., desde la interpelación por medio fehaciente (notificación mediación: 25/03/2025).

A los fines de la fijación de tal acreencia, se ordenará a la actora practicar liquidación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de que la practique el accionado.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria del progenitor, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por los

alimentantes por aplicación del art. 121 CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. **O.C.P. DNI N° 3.** en representación de sus hijos **M.A.P.L. DNI N° 5.** y **R.E.L.P. DNI N° 5.,** contra el progenitor y la abuela paterna de los niños. En consecuencia, condenar, en primer lugar, al progenitor el Sr. **G.E.L. DNI N° 3.** a abonar una cuota alimentaria equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Asimismo, en forma subsidiaria, condenar a la Sra. **O.L.Z. DNI N° 1.,** a abonar una cuota alimentaria consistente en el 15% de los ingresos que tenga a percibir, menos los descuentos obligatorios de ley.

II.- Atento el carácter subsidiario de la obligación de la abuela paterna, acreditado en autos el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias, se suspenderá el pago de la cuota fijada a los abuelos.

III.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

IV.- COSTAS a cargo de los demandados (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- Líbrese oficio a la empleadora de la Sra. **O.L.Z. DNI N° 1.,** a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos 1. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

VI.- REGULAR los honorarios, por el patrocinio de la parte actora, la Dra. LORENA DELGADO en la suma de PESOS OCHOCIENTOS

NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$ 809.670) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11%), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

VII.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis, y a la alimentantes por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11